



Resolución Gerencial Regional N° 000095 -2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 22 ENE 2021

VISTOS;

El expediente N° 4592640-3933048, mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARIA NELVA MORALES SILVA, identificada con D.N.I. N° 27166428, Docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL Chepén; señalando como domicilio real en calle Ayacucho N° 247 de la ciudad de Guadalupe, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00930-2018-UGEL-Chepén de fecha 02-07-2018; y demás documentos que se acompañan en un total de Cuarenta y Cinco (45) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00930-2018-UGEL-Chepén de fecha 02-07-2018, la Directora de la UGEL Chepén, Resuelve Retirar de la Carrera Pública Magisterial, por límite de edad, a doña MARIA NELVA MORALES SILVA, a partir del 30 de junio del 2018, dándole las gracias por los servicios prestados.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00930-2018-UGEL-Chepén de fecha 02-07-2018, expedida por la Directora de la UGEL Chepén.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, se eleve el recurso a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, a fin de que se pronuncie revocando a la resolución que se apela y como tal se le declare fundada en todos sus extremos y se disponga su retiro de la Carrera Pública Magisterial a partir del Primer día hábil de la fecha de la Notificación personal de la R.D., a expedirse a la recurrente y no el 30 de junio del 2018 como se indica en la Directoral impugnada. Que, en mérito a lo prescrito por los Arts. 608, 615, 635 del Código Procesal Civil y Arts. 39 y 40 del D.S. N° 013-2008-JUS su persona acudió al Juzgado Civil Mixto de Chepén solicitando se trabe **Medida Cautelar bajo la modalidad de Innovativa** a fin de mantener su situación de hecho y de derecho existente en el año 2014 presentando demanda contencioso administrativa sobre cumplimiento de acto debido y así, su persona permanezca en el cargo de Docente de la I.E. N° 80408 de Pueblo Nuevo que venía ocupando. Que, la UGEL ha dispuesto su cese en el Servicio con fecha 30 de junio del 2018; y sin embargo contra toda norma no ha hecho uso de los medios adecuados para la notificación de dicho acto y que lo ha afectado en clara violación de la Normas de Notificación dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. La UGEL Chepén ha violado las normas de notificación, así la RD impugnada N° 00930-2018-UGEL-Chepén de fecha 02-07-2018 resulta notificada a su parte el 11-07-2018 vulnerándose lo dispuesto por el Art. 24 de la ley N° 27444 referida al plazo y contenido de la notificación y que debe practicarse dentro del plazo de 05 días a partir de su expedición. Que, se vulnerado la modalidad de notificación dispuesta por los numerales 20.1, 20.1 que disponen que la notificación debe practicarse en el domicilio real y por publicación en el Diario Oficial, modalidad que no han sido empleadas y que hacen ver la existencia de una notificación defectuosa por omisión de



los requisitos legales señalados en la Ley N° 27444. Que, la UGEL Chepén, en ningún instante ha acreditado haber solicitado la cancelación y que se deja sin efecto la medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Chepén a la recurrente en el presente año cumplía 70 años de edad y siendo así no existe razón válida que sostenga a ésta medida cautelar otorgada. Pues la verosimilitud del derecho invocado oportunamente dejó de existir por lo que siendo esto así la UGEL Chepén debió solicitar la cancelación de la medida cautelar otorgada a su persona y a la cual la recurrente no se opone, pues conocido es que toda persona o institución como la UGEL Chepén tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso. Que, no se aferra al cargo que detenta, lo único que le lleva a interponer el presente recurso es el respectiva a los derechos que tiene el docente, dado a que es cierto que tiene cumplido 70 años de edad pero en atención al trabajo Pedagógico Planificado en el I.E; y **considerando la existencia de una Medida Cautelar dispuesta por el Juzgado Mixto de Chepén** respecto a su trabajo la UGEL Chepén debió y debe solicitar su cancelación y a la par, disponer su cese.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444**, establece: *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, de la revisión de lo actuado, se verifica que según **Oficio N° 153-2018-GRLL-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-Chepén-DGA/OD**, de fecha 04-06-2018, que obra en autos, la UGEL Chepén comunicó a doña **MARIA NELVA MORALES SILVA**, que se le invitaba al retiro de la Carrera Pública Magisterial, concediéndosele un plazo de **15 días**, a fin de hacer entrega de los bienes que tuviere a su cargo; el citado Oficio fue debidamente notificado a la citada administrada, con fecha **14-06-2018**.

Que, habiéndole concedido el plazo de 15 días para que doña **MARIA NELVA MORALES SILVA**, haga entrega del cargo; situación por la cual la UGEL Chepén, expidió la **Resolución Directoral N° 00930-2018-UGEL-Chepén** de fecha **02-07-2018**, la Directora de la UGEL Chepén, Resuelve Retirar de la Carrera Pública Magisterial, por límite de edad, a doña **MARIA NELVA MORALES SILVA**, a partir del **30 de junio del 2018**, dándole las gracias por los servicios prestados.

Que, del seguimiento efectuado en el Sistema de Búsquedas de Procesos del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>); se verifica que doña **MARIA NELVA MORALES SILVA**, viene siguiendo el **Proceso Judicial N° 00051-2014-7-1603-JM-LA-01**, por ante el **Juzgado Mixto de Chepén**, Sec. Dr. Víctor Hernández, contra la **UGEL Chepén**, la **Gerencia Regional de Educación de La Libertad y Otro**, sobre Acción Contenciosa Administrativa; dentro del cual se formó el Cuaderno Cautelar, expidiéndose la **Resolución N° 02 de fecha 02-10-2014**, que resuelve Conceder Medida Cautelar innovativa interpuesta por la citada administrada contra el Director de la UGEL Chepén y otros.

Que, en autos, obra la **Resolución N° 02 de fecha 02-10-2014**, expedida por el **Juzgado Mixto de Chepen (Exp. Judicial N° 00051-2014-7-1603-JM-LA-01)**, sobre Medida Cautelar Innovativa derivada de la Acción Contenciosa Administrativa, seguida por doña **MARIA NELVA MORALES SILVA**, UGEL Chepén, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad y Otro; Resolución que resolvió: *"Conceder la Medida Cautelar bajo la modalidad de INNOVATIVA, interpuesta por doña MARIA NELVA MORALES SILVA contra el Director de la Ugel de Chepen, el Director Regional de Educación de La Libertad y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad. En consecuencia, ORDENO se SUSPENDAN los efectos jurídicos de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00120-*



2014-UGEL-Chepén de fecha 30 de enero del 2014 que CESA a la demandante por límite de edad a partir de la fecha de emisión de dicha resolución; y consecuentemente **ordeno** que la demandante sea **REPUESTA y/o REINCORPORADA** en su centro de trabajo y en el cargo de Profesora de Aula – Jornada laboral 30 horas en la Institución Educativa N° 80408 del Distrito de Pueblo Nuevo, pagándole sus remuneraciones de acuerdo a ley y desde el día de su reincorporación”.

Que, por consiguiente, de autos se advierte, que la impugnante cuestiona el citado acto administrativo, mediante el cual se Resuelve Retirar de la Carrera Pública Magisterial, por límite de edad, a doña MARIA NELVA MORALES SILVA, a partir del 30 de junio del 2018; en donde la referida administrada señala que, **obtuvo judicialmente a su favor una MEDIDA CAUTELAR** (Resolución N° 02 de fecha 02-10-2014, Proceso Judicial N° 00051-2014-7-1603-JM-LA-01, por ante el Juzgado Mixto de Chepén contra la demandada UGEL Chepén).

Al respecto cabe precisar que la Constitución Política en el inciso 2 del artículo 139º establece que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”*

En ese mismo sentido, el Artículo 4 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por D.S. N° 017-93-JUS, que establece: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, (...).”*

De lo expuesto, se colige que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una decisión o mandato judicial, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica.

Que, en el presente caso; habiendo el Poder Judicial, a través del Juzgado Mixto de Chepén (Exp. Judicial N° 00051-2014-7-1603-JM-LA-01, sobre Medida Cautelar Innovativa derivada de la Acción Contenciosa Administrativa), **ORDENADO** al Director de la UGEL Chepén y al Director Regional de Educación de La Libertad, mediante Resolución N° 02 de fecha 02-10-2014, se **SUSPENDAN** los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N° 00120-2014-UGEL-Chepén de fecha 30 de enero del 2014 que CESA a la demandante por límite de edad a partir de la fecha de emisión de dicha resolución; y consecuentemente **ordenado** que la demandante sea **REPUESTA y/o REINCORPORADA** en su centro de trabajo y en el cargo de Profesora de Aula – Jornada laboral 30 horas en la Institución Educativa N° 80408 del Distrito de Pueblo Nuevo, pagándole sus remuneraciones de acuerdo a ley y desde el día de su reincorporación; por consiguiente corresponde a dicha instancia judicial, pronunciarse sobre el acto administrativo mediante el cual se le cesa a la parte administrada, y que es materia de la presente pretensión; puesto que a nivel judicial se dispuso la Reposición y/o Reincorporación; por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra impedida de avocarse o emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de dicha administrada, relacionadas con el cese por límite de edad; esto dado a que los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución del Mandato Judicial corresponden ser resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma; quedado supeditado a lo que se Resuelva jurisdiccionalmente.



Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante DICTAMEN N° 007-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad a la Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa carece de competencia para emitir pronunciamiento en el procedimiento recursivo iniciado por la administrada MARIA NELVA MORALES SILVA, contra acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00930-2018-UGEL-Chepén de fecha 02-07-2018; de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña MARIA NELVA MORALES SILVA y al Director de la UGEL Chepén, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0007-2021/OAJ

